Función Pública

Decreto 2562 de 2001

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 2562 DE 2001

(Noviembre 27)

Por el cual se reglamenta la Ley 387 del 18 de julio de 1997, en cuanto a la prestaciÃ³n del servicio pÃºblico educativo a la poblaciÃ³n desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la RepÃºblica de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren el numeral 11 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y la Ley 387 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el artÃculo 17 de la Ley 387 de 1997, dispone que el Gobierno Nacional promoverÃ¡ acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propÃ³sito de generar condiciones de sostenibilidad econÃ³mica y social para la poblaciÃ³n desplazada, en los relacionado, entre otros asuntos, con la atenciÃ³n social en educaciÃ³n; Que de conformidad con la Ley 387 de 1997, mientras persista la situaciÃ³n de emergencia se auspiciarÃ¡ la creaciÃ³n y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la proteccIÃ³n del desplazado, e igualmente prescribe la coordinaciÃ³n entre el Ministerio de EducaciÃ³n y las SecretarÃas de EducaciÃ³n de todos los Ã³rdenes para la creaciÃ³n de programas educativos especiales; Que el Documento Conpes 3057 del 10 de noviembre de 1999, seÃ±ala que en materia de educaciÃ³n durante la fase de emergencia del desplazamiento, el Ministerio de EducaciÃ³n coordinarÃ¡ con las SecretarÃas de EducaciÃ³n, una serie de acciones tendientes a mejorar la cobertura, provisiÃ³n de docentes y la capacitaciÃ³n especializada para los mismos,

DECRETA:

ArtÃculo 1Â°. Servicios educativos a poblaciÃ³n desplazada por la violencia. Las Entidades Territoriales segÃºn su Ã³rbita de competencia deberÃ¡n garantizar la prestaciÃ³n del servicio pÃºblico de la educaciÃ³n en los niveles de preescolar, bÃ¡sica y media, en donde quiera que se ubiquen las poblaciones desplazadas por la violencia, tanto en la etapa de atenciÃ³n humanitaria como en la de retorno o reubicaciÃ³n.

ArtÃculo 2Â°. Criterios y requisitos que rigen el acceso de la poblaciÃ³n desplazada al servicio pÃºblico educativo. Para acceder al servicio pÃºblico educativo en los tÃ©rminos del presente decreto, la persona desplazada por la violencia que aspire a un cupo educativo, deberÃ¡ estar incluido en el registro Ãºnico de poblaciÃ³n desplazada conforme a lo dispuesto por el artÃculo 32 de la Ley 387 de 1997 y el tÃtulo III del Decreto 2569 de 2000.

ParÃ¡grafo. Los establecimientos educativos, efectuarÃ¡n la matrÃcula a los educandos sin exigir los documentos que se requieran, a quien no estÃ© en capacidad de presentarlos. Las SecretarÃas de EducaciÃ³n Departamentales, Distritales o Municipales, serÃ¡n las encargadas de gestionar y obtener los mismos en un plazo no mayor de 6 meses.

ArtÃculo 3Â°. ParticipaciÃ³n Comunitaria. La Red de Solidaridad Social y las SecretarÃas de EducaciÃ³n Departamentales, Distritales y Municipales, impulsarÃ¡n la creaciÃ³n de cooperativas que presten el servicio educativo a la poblaciÃ³n desplazada por la violencia. Igualmente se promoverÃ¡ la integraciÃ³n de lÃderes comunitarios para que contribuyan a la prestaciÃ³n del servicio educativo al segmento de la poblaciÃ³n desplazada. Los Departamentos, Distritos y Municipios, podrÃ¡n incluir dentro de sus proyectos de inversiÃ³n, acciones de promociÃ³n a la organizaciÃ³n comunitaria, de forma que Ã©sta concurra en la gestiÃ³n y prestaciÃ³n de servicios educativos o de apoyo a los desplazados.

ArtÃculo 4Â°. AdecuaciÃ³n de instalaciones. La adecuaciÃ³n de instalaciones provisionales donde se puedan desarrollar los programas educativos de emergencia para la poblaciÃ³n escolar deberÃ¡ garantizar la seguridad y salubridad a los desplazados. PodrÃ¡ financiarse con recursos del Fondo de InversiÃ³n para la Paz, destinados al sector educativo, o recursos procedentes de donaciones o ayudas internacionales y la participaciÃ³n voluntaria de miembros de las comunidades o grupos desplazados.

ArtÃculo 5Â°. FormaciÃ³n y actualizaciÃ³n de docentes. Las SecretarÃas de EducaciÃ³n a travÃ©s de los ComitÃ©s Departamentales y Distritales de CapacitaciÃ³n desarrollarÃ¡n programas de formaciÃ³n y capacitaciÃ³n para los docentes que atienden poblaciÃ³n desplazada, en

la forma y tÃ©rminos del CapÃtulo II del TÃtulo VI de la Ley 115 de 1994.

ArtÃculo 6Â°. AtenciÃ³n educativa en sitios de retorno, de reubicaciÃ³n o reasentamiento. Una vez superada la atenciÃ³n humanitaria de emergencia y determinado el sitio de retorno o reubicaciÃ³n, la SecretarÃa de EducaciÃ³n del Departamento, Distrito o Municipio, segÃºn el caso, atenderÃ¡ con prioridad a la poblaciÃ³n en edad escolar garantizando el cupo en los establecimientos educativos de su jurisdicciÃ³n.

ArtÃculo 7Â°. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n.

PublÃquese y cÃºmplase.

Dado en BogotÃ¡, D. C., a 27 de noviembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

ARMANDO ESTRADA VILLA.

El Ministro de EducaciÃ³n Nacional,

FRANCISCO JOSÃ LLOREDA MERA.

Fecha y hora de creación: 2024-05-22 22:25:42